

TRIBUNAL CALIFICADOR
26-ENERO-2021
DE ELECCIONES

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACION QUE INDICA. **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

KARINA ROMÁN SILVA, abogada, cédula nacional de identidad número 11.636.179-5, mandatario judicial en representación de **GUILLERMO LEON TEILLIER DEL VALLE**, cedula nacional de identidad N° 4.938.564-1, Presidente del Partido Comunista de Chile, ambos domiciliados para estos efectos en calle Vicuña Mackenna N° 31, comuna de Santiago Centro, Santiago, Región Metropolitana; en representación de doña **CAROLINA ANDREA TELLO ROJAS**, cédula de identidad N° 16.007.506-6, candidata a Convencional Constitucional, por el Distrito 5, de la Región del Coquimbo, a su Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, respetuosamente digo:

Que por resolución del Servicio Electoral de la resolución O N° 0027, anexo 3, página 5, de fecha 21 de enero de 2021, publicada y notificada en el Diario Oficial, el día 23 de enero del año en curso, se rechazó la declaración de la candidatura de doña **CAROLINA ANDREA TELLO ROJAS**, cédula de identidad N° 16.007.506-6, Candidato a CONVENCIONAL CONSTITUCIONAL, por el Distrito 5, de la región de Coquimbo, del Pacto “**APRUEBO DIGNIDAD**”, subpacto “ **Partido Comunista de Chile e independientes**”, por la causal de “**CANDIDATO AFILIADO A UN PARTIDO POLITICO, PERO NO CUMPLE LOS DOS MESE DE AFILIZACIÓN ANTERIORES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE CANDIDATURAS**” ARTICULO 5, inciso 4º , Ley 18.700.”

Que conforme al Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que fija el texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de los autos Acordados sobre funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, y en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho y en la representación que se invoca, vengo en reclamar de la señalada resolución como paso a exponer:

I.- Que, es público y notorio conocimiento que, por primera vez en la historia electoral de nuestro país, se declaran candidaturas, a través de una plataforma virtual, desarrollada en todas sus dimensiones por el Servicio Electoral (SERVEL), la autenticación para el uso de la plataforma por parte de los ciudadanos y ciudadanas que pretendían declarar su candidatura fue por medio del uso de la CLAVE UNICA que otorga el Servicio de Registro Civil. La implementación de esta plataforma y la nueva forma de inscripción de candidaturas de parte del SERVEL, fue por el siguiente objetivo, a saber, modernizar el proceso de inscripción que se realizaba por medio de papel y armado de carpetas de cada candidato y/o candidata y así lograr un mayor nivel de eficiencia y eficacia en el proceso. Este objetivo se articuló con la actual situación sanitaria que vive el país (Pandemia COVID19) por consiguiente, el uso de la plataforma permitió limitar la posibilidad de contagios, producto a que dichos procesos requieren un alto nivel de interacción entre personas lo cual se evitó por medio del uso de este nuevo recurso informático.

Sin embargo, como todo nuevo proceso de carácter telemático, no estuvo exento de errores tanto desde la perspectiva del diseño de la plataforma como del uso por parte de los y las ciudadanas. Traspies que afectaron gravemente los procesos de inscripción de candidaturas e indujo a fallos involuntarios a los candidatos y candidatas al momento de realizar sus declaraciones. El resultado de estos fallos del sistema -Plataforma-Usuario- trajo como consecuencia no poder declarar integralmente candidaturas. Prueba de lo anteriormente es que el mismo SERVEL generó mayor plazo administrativo para subsanar solamente el orden las prelación de las candidaturas y no los errores de procesos documentales, por falta de firma y otros. Lo que explicaría el alto porcentaje de rechazo de declaraciones de candidaturas de los diferentes pactos y sub-pactos e independientes. Los efectos de estos fallos traen como consecuencia no ser aceptada la candidatura y consecuentemente, la vulneración del derecho constitucional a ser elegido o elegida en un cargo de elección popular como lo establece nuestro ordenamiento jurídico.

Hacemos especial mención que, la declaración de candidaturas, en tiempos de emergencia sanitaria, genero un escenario más adverso de lo habitual, para ejercer en

la práctica nuestros derechos ciudadanos, contemplados no tan solo por la Constitución Política del Estado, como en diversos Tratados Internacionales, a saber Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en sus *Artículos 3º* “*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*”, y el *artículo 25º Letra b “) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*”

II.- En este complejo escenario, nos llevó a cometer a un lamentable error de hecho, al momento de declarar por medio de la plataforma del SERVEL, a la candidata Carolina Tello Rojas, se escribió ser éste afiliado al Partido Comunista de Chile, siendo INDEPENDIENTE al 26 de octubre de 2020.

Así, si bien el artículo 9 de la ley 18.700 impone la obligación a los Partidos Políticos enviar al Servicio Electoral un duplicado de sus Registros Generales de Afiliados y Desafiliados en el plazo allí establecido, no es menos cierto, que tal obligación, se superponga sobre principios basales de Justicia Electoral.

Así, precisamente por una equivocación en los hechos y que se aduce en la presente, éste debe ser ponderado sobre los principios generales que inspiran la Justicia Electoral, es decir, entre ellas, primar la intención sobre la voluntad declarada, tomando en consideración la buena fe y la participación ciudadana, como una extensión de la soberanía basados en el régimen democrático de gobierno. Así debe ser considerado el certificado emitido por la autoridad del Partido el que precisamente debe ser ponderado sobre la base del principio de buena fe, aclarando la situación de afiliación del señalado candidato.

Lo anterior, tomando en cuenta, además, que los Partidos Políticos tienen por finalidad contribuir al funcionamiento del Régimen Democrático Constitucional y ejercer la legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional, lo que en los hechos deben servir de base para considerar la buena fe

de sus autoridades frente al lamentable error de hecho señalado y cuya base es el fundamento de la presente reclamación.

Hay que señalar, además, que así también lo ha decidido en diversos fallos el Tribunal Calificador de Elecciones, como en caso *Rol N°178-2020*

7°) Que resulta clara la disociación entre lo declarado en la desafiliación genérica que efectúa el Partido Renovación Nacional y la intención de la candidata, por lo que, siguiendo los principios generales de nuestra legislación, debe preferirse esta última, en atención a la clara voluntad manifestada por la señora Paulina Nin de Cardona de participar en el proceso electoral en calidad de independiente;

8°) Que, este Tribunal llega a la convicción que no es atribuible a la señora Paulina Nin de Cardona ni la desafiliación genérica realizada por el Partido Renovación Nacional, ni las consecuencias de tal acto, por lo que no le afecta ningún impedimento para ser considerada como candidata independiente;

9°) Que, refrenda lo anterior los antecedentes que surgen de la historia fidedigna del artículo 5° de la Ley N°18.700, de cuyo contenido se desprende que el bien jurídico tutelado, en la especie, es la estabilidad de los partidos políticos, propósito que no se ve afectado por la candidatura de la señora Nin de Cardona;

10°) Que, asimismo cabe considerar que la interpretación de las normas previamente referidas acorde al principio de pro participación ciudadana, como una extensión de la soberanía, en que se basa el régimen democrático de gobierno, permite a este Tribunal colegir que la interpretación del artículo 5 de la Ley N°18.700 no debe efectuarse en forma aislada, sino que ha de armonizarse con los principios que informan la Justicia Electoral, con los derechos constitucionales y con los que han estado presentes en la historia fidedigna de su establecimiento;

11°) Que, en concordancia con lo ya señalado, este Tribunal en sentencias anteriores, verbigracia, el N°187-2008, ha razonado frente a esta misma materia, señalando, que “debe atenderse a la expresa manifestación de voluntad de quienes se afilian o desafilian de los partidos políticos” y, por ende, no a las actuaciones que realicen por ellos los partidos políticos. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en las causas Roles N°77-2008 y N°79-2020”

De esta manera la declaración de candidatura de doña CAROLINA ANDREA TELLO ROJAS, cédula de identidad N° 16.007.506-6, Candidato a CONVENCIONAL CONSTITUCIONAL, por el Distrito 5, de la región de Coquimbo, del Pacto “APRUEBO DIGNIDAD”, subpacto “ Partido Comunista de Chile e independientes, que fuera rechazada, se debe a un error Involuntario al momento de declarar por medio de la plataforma del SERVEL, la cual como se expusiera anteriormente, estuvo llena de inconsistencias, de su candidatura ante el Servicio Electoral debiendo haberse Declarado Como Independiente y No como Militante del Partido Comunista de Chile.

POR TANTO,

SIRVASE A EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES, en virtud de lo expuesto, disposiciones legales citadas y habiéndose cumplido todos los requisitos legales, solicito declarar la aceptación de la candidatura doña **CAROLINA ANDREA TELLO ROJAS**, cédula de identidad N° 16.007.506-6, Candidato a CONVENCIONAL CONSTITUCIONAL, por el Distrito 5, de la región de Coquimbo, del Pacto “APRUEBO DIGNIDAD”, subpacto “ Partido Comunista de Chile e independientes.

PRIMER OTROSI: Ruego al Excmo. Tribunal Electoral, se sirva tener por acompañado el siguiente documento:

Mandato Judicial otorgado ante el Notario Público de San Miguel don Gonzalo Fernando Harambillet Melero, otorgado con fecha 25 de enero de 2021, en que consta mi personería

SEGUNDO OTROSI: Sírvase l Excmo. Tribunal Electoral, se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado ejerceré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, mail kromansilva@gmail.com



*KARINA SOLANGE ROMÁN SILVA
ABOGADA
C.I. 11.636.179-5*